



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA**

**-SECCIÓN TERCERA-**

**SENTENCIA**

**RECURSO de APELACIÓN Nº 699/2016**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.**

**PRESIDENTE:**

**D. VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ**

**MAGISTRADOS:**

**D. ELOY MENDEZ MARTINEZ**

**D. PABLO VARGAS CABRERA**

En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el recurso de apelación registrado con el número 699/2016, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora doña Mercedes Retamero Herrera y asistidos por el Letrado don Alfonso Pérez Moreno, contra la sentencia de 8 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 304/2014, habiendo comparecido como apelado el EXCMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y defendido por la Letrada doña Pilar Oliva Melgar. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Vargas Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el indicado día el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, dictó Sentencia desestimatoria del recurso también señalado, interpuesto en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de fecha 11 de abril de 2014 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el dictado, con fecha 21 de febrero de 2014, de la

Código Seguro de verificación:kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	1/7



kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==



resolución que desestimó la petición de puesta a disposición del Ayuntamiento por un año en los términos del artículo 14.2 de la Ordenanza Municipal de la Feria de Abril, de la caseta sita en la calle Juan Belmonte número 47 del recinto ferial, presentado con fecha 26 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO.** Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución formulándose los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida, se terminó solicitando que en su día previos los trámites legales se dictara Sentencia por la que con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.-** Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la recurrida, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición, se elevaron las actuaciones a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento fijado al efecto para votación y fallo, que ha tenido lugar el día de ayer.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación la sentencia desestimatoria del recurso interpuesto en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de fecha 11 de abril de 2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el dictado con fecha 21 de febrero de 2014, de la resolución que desestimó la petición de puesta a disposición del Ayuntamiento por un año en los términos del artículo 14.2 de la Ordenanza Municipal de la Feria de Abril, de la caseta sita en la calle Juan Belmonte número 47 del recinto ferial, presentado con fecha 26 de diciembre de 2013.

El recurso de apelación se ciñe singular y resumidamente a la errónea interpretación que se hace de los preceptos concernidos de la Ordenanza Municipal de la Feria de Abril, con interposición de una impugnación indirecta contra la referida norma por no respetar los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

La parte apelada sostiene la confirmación de la referida sentencia por la corrección de sus razonamientos jurídicos.

Código Seguro de verificación: kghjH1krXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kghjH1krXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	2/7



kghjH1krXxpQfGYfNz4jhQ==



**SEGUNDO.-** Se circunscribe el recurso de apelación interpuesto en primer lugar, a la errónea hermenéutica seguida en relación a determinados artículos de la Ordenanza Municipal de la Feria de Abril de Sevilla.

Con carácter previo conviene examinar los antecedentes de hecho que conllevaron a la aplicación de los preceptos cuestionados.

Como dice la sentencia los recurrentes venían ostentando la titularidad de la caseta tradicional sita en la c/ Juan Belmonte número 47 del recinto ferial. Con fecha 26 de diciembre de 2013, presentaron escrito ante el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud, a tenor del artículo 14.2 de aquella Ordenanza, de poner a disposición del Ayuntamiento la caseta por período de un año, por razones de salud grave. Dicha solicitud fue denegada por cuanto la facultad viene reconocida a los titulares y adjudicatarios, lo que no ocurría en el presente caso por no haber sido presentada la solicitud de renovación dentro del periodo de tiempo establecido, es decir, entre el 1 y el 15 noviembre, siendo la consecuencia que, al no ser titulares los recurrentes, no pueden proceder a la cesión de la caseta al haber perdido automáticamente la licencia.

Los recurrentes vienen, como antes se dijo, a sostener, que la oscuridad de la norma municipal y en concreto, de la aplicación del criterio de adquisición de las licencias, induce a confusiones interpretativas a los interesados y, por tanto, siendo, éste un argumento aducido en su escrito de demanda y no siendo tratado por la sentencia, esta ha incurrido en incongruencia omisiva.

Este argumento debe ser rechazado por los propios fundamentos de la sentencia. Esta, claramente, expone los hechos y las normas que afectan al acto recurrido. Así:

Artículo 14, "Transmisión de las licencias", dice:

*2. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de la licencia, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente. Para ello, deberán dirigir solicitud al Excmo. Ayuntamiento manifestando el deseo de ceder la titularidad de la licencia administrativa por un año. Dicha solicitud podrá presentarse hasta el último día del periodo de pago de las tasas fiscales. Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la licencia.*

Artículo 13, "Titularidad Tradicional", dice:

Código Seguro de verificación:kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	3/7



kgjhHikrXxpQfGYfNz4jhQ==



1. A los interesados, que hayan venido siendo adjudicatarios de licencias de forma continuada en el tiempo, se les reconoce una titularidad tradicional sobre la licencia de la caseta condicionada a que la soliciten en los plazos previstos y abonen las tasas correspondientes.

Artículo 15., "Pérdida de las licencias" dice:

1. Conforme disponen los artículos 22 y 35, el incumplimiento del plazo establecido para la presentación de la solicitud de licencia de titularidad tradicional, y del plazo para el abono de las tasas fiscales, supone la pérdida automática de la licencia.

Artículo 22 , "Presentación de solicitudes", dice:

3. Solicitudes de licencia de titularidad tradicional. Los adjudicatarios de licencias, tendrán que presentar solicitud de licencia de la titularidad tradicional, entre los días 1 al 15 de noviembre de cada año, ambos inclusive. Los interesados deberán abonar las tasas fiscales en los periodos de pago que se establezcan. Este extremo no impedirá que los interesados puedan renunciar a dicha solicitud u optar por el mecanismo establecido en el artículo 14.2, así como que se produzca la denegación automática de la licencia de titularidad de la caseta con motivo de no abonar las tasas fiscales en el periodo que se indique.

Artículo 35., "Abono de las tasas fiscales", dice:

"1. Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo, entre los días 15 al 29 de Enero, ambos inclusive, para abonar las tasas fiscales que correspondan, cuya cuantía estará determinada en la Ordenanza fiscal correspondiente. 2. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la licencia, salvo que se haya solicitado, en plazo, la cesión a favor del Excmo. Ayuntamiento, conforme al artículo 14.2. 3. El documento de pago constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad."

Este primer motivo del escrito de recurso que atañe al defecto de congruencia omisiva o ex silentio, se ciñe a que en la sentencia apelada no se hacen consideraciones sobre el particular relativo a la confusión y dificultad interpretativa de los preceptos aplicados.

A propósito de la congruencia omisiva hemos de recordar que concurre en vicio omisivo de congruencia, como indica la STS de 22-1-2008, rec. 4028/2003, recordando su reiterada jurisprudencia : "tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda - incongruencia omisiva o por defecto- como cuando resuelve ultra petita partium

Código Seguro de verificación:kgjhikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kgjhikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	4/7



kgjhikrXxpQfGYfNz4jhQ==



(más allá de las peticiones de las partes) sobre pretensiones no formuladas -incongruencia positiva o por exceso-; y, en fin, cuando se pronuncia extra petita partium (fuera de las peticiones de las partes) sobre cuestiones diferentes a las planteadas -incongruencia mixta o por desviación- (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo 18 de noviembre de 1998 y 4 de abril de 2002). No incurre en incongruencia la sentencia que otorga menos de lo pedido, razonando porque no se concede el exceso.

Según la jurisprudencia la congruencia exigida por los preceptos cuya vulneración se denuncia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. Basta con que ésta se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991, 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000, entre otras muchas). El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1991, 18 de octubre de 1991 y 25 de junio de 1996). Pero la falta de consideración, expresa o tácita, en la sentencia, de alguno de los motivos de nulidad -de suficiente entidad y sustantividad- esgrimidos por la parte recurrente puede ser también determinante en este orden jurisdiccional de la incongruencia de la sentencia (v. gr., sentencia de 8 de abril de 1996).”.

A la vista de lo expuesto no cabe entender que se haya producido el vicio de incongruencia sino que la sentencia ha estimado los argumentos esgrimidos por la parte demandada, expuestos de manera clara y rotunda y, por tanto, prevalentes sobre los de la actora.

La propia sentencia, a continuación de los preceptos antes transcritos, viene a decir que: "aduce la defensa actora que la redacción del articulado no resulta claro, y que por aplicación del artículo 3 del Código Civil se ha de entender que se establece la posibilidad de solicitar la cesión de la titularidad aun cuando no se haya solicitado en plazo la cesión a favor del ayuntamiento.... No podemos mostrar nuestra conformidad" y prosigue la sentencia diciendo que a la vista de esta normativa no puede prosperar la pretensión actora en base a las siguientes consideraciones: los adjudicatarios de licencias tradicionales tendrán la obligación de presentar la solicitud de licencia de la titularidad tradicional entre los días 1 al 15 noviembre de cada año, ambos inclusive. Esta presentación de la solicitud no impide que puedan renunciar a la misma u optar por el mecanismo establecido en el artículo 14.2, así como que se produzca la denegación automática de la licencia de titularidad de la caseta con motivo de no abonar las tasas fiscales en el período que se indique.

Código Seguro de verificación: kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	5/7



kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==



Los titulares (tras haber presentado la solicitud de renovación) podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente. Para ello, deberán dirigir solicitud al excelentísimo ayuntamiento manifestando el deseo de ceder la titularidad de la licencia administrativa por un año. Dicha solicitud podrá presentarse hasta el último día del período de pago de las tasas fiscales.

De todo ello razona y colige la sentencia que, para ostentar la titularidad, esta ha de ser renovada cada año, presentando la solicitud en el período señalado en la norma del 1 al 15 de noviembre y, una vez presentada, es cuando se puede hacer uso -entonces- de la facultad de cesión a disposición del Ayuntamiento, lo que se puede interesar hasta el 29 de enero del año siguiente, fecha límite para el abono de la tasa.

Culmina la sentencia la sentencia, con acierto, declarando que; resultando acreditado que no se presentó aquella solicitud de renovación de titularidad durante el periodo exigido del 1 al 15 noviembre, sino que es a la fecha del 26 de diciembre cuando se solicita hacer uso de la facultad del artículo 14.2 de la Ordenanza, previamente se había producido la pérdida "automática", siendo por tanto inadmitida la solicitud de cesión.

Frente a este rotundo razonamiento, opone su versión de la norma la parte demandante. Gran parte de su escrito de apelación va encaminado a reprochar la oscuridad de la norma reglamentaria, estableciendo en el apartado cuarto de su escrito, cuál debería ser la recta interpretación de los artículos analizados. Ni que decir tiene que esta favorece, pese a la oscuridad denunciada, a las tesis patrocinadas por los recurrentes, conduciendo a la afirmación final de que esa misma oscuridad e inseguridad jurídica puede conducir a afirmar que el procedimiento reglado para adquirir la titularidad de la licencia que contempla el artículo 14.2, precepto que establecen un supuesto excepcional para el caso de que concurren circunstancias graves posibilitando a los interesados optar por ceder su titularidad a favor del Ayuntamiento, puede presentarse hasta el último día del periodo de pago de las tasas fiscales.

Por lo tanto cabe rechazar que haya habido cualquier tipo de incongruencia al haber sido convenientemente tratado la interpretación normativa propuesta, que por ser clara, casi con la categoría de evidente, debe ser ratificada en esta instancia, sin que quepa por otra parte, el planteamiento de cualquier recurso indirecto sobre las normas -en general- que califica el recurrente de oscuras, no ya por esta circunstancia, sino porque para interpretarlas, caso de conflicto, están los jueces y tribunales así como los juristas, y sin que por otra parte se observe contradicción con norma legal alguna ni vulneración de precepto concreto alguno

Código Seguro de verificación:kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	6/7



kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

(no especificó qué artículos concretos adolecen de legalidad) fundado en la vulneración de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima invocado por los recurrentes.

**TERCERO.-** En consecuencia, y por todo lo dicho, el recurso debe ser íntegramente desestimado, con la obligada imposición de costas a la parte apelante, al no apreciarse la concurrencia de circunstancias que otra cosa aconsejen, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DON [REDACTED] DOÑA [REDACTED] DON [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la sentencia dictada el día 8 de marzo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento ordinario número 304/2014, que confirmamos en su integridad.

**SEGUNDO.** Condenar al recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación en los términos y con los requisitos para su admisión previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, el cual habrá de prepararse en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación: kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PABLO VARGAS CABRERA 27/02/2017 14:42:27	FECHA	01/03/2017	
	VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ 01/03/2017 14:02:18			
	ELOY MENDEZ MARTINEZ 01/03/2017 14:40:29			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==	PÁGINA	7/7



kghjHikrXxpQfGYfNz4jhQ==

